



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo hipotecario promovido por JORGE ENRIQUE REYES PEÑA, contra JAIME REYES PEÑA Rad. 2021-00044-00.

Revisada la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía promovida por JORGE ENRIQUE REYES PEÑA contra JAIME REYES PEÑA, el despacho considera que ésta cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, estar acompañada de los anexos generales y especiales prescritos en el artículo 84 e inciso 2° del artículo 89 Ibidem además del cumplimiento del decreto legislativo 806 del 04 de junio 2020. Y como los títulos valores – pagares–, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE REYES PEÑA contra JAIME REYES PEÑA, por las siguientes sumas contenidas en:

PAGARE NUMERO 11927

- 1.1 Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.) M/CTE por concepto de capital.
- 1.2 Por interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1 desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% acordada entre las partes, conforme a lo mencionado en la escritura pública número 295.
- 1.3 Por los intereses corrientes pactados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019, a la tasa del 1% acordada entre las partes, como se refleja en la escritura pública número 295.

PAGARE NUMERO 11928

- 1.4 Por la suma de doscientos veinticinco millones de pesos (\$225.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- 1.5 Por interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.4, desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% acordada entre las partes, conforme a lo mencionado en la escritura pública número 295.

- 1.6 Por los intereses corrientes pactados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019, a la tasa del 1% acordada entre las partes, como se refleja en la escritura pública 295.

PAGARE NUMERO 11929

- 1.7 Por la suma de doscientos veinticinco millones de pesos (\$225.000.000) M/CTE por concepto de capital.

- 1.8 Por interés moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.7, desde el 06 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% acordada entre las partes, conforme a lo mencionado en la escritura pública número 295.

- 1.9 Por Los intereses corrientes pretendidos no sé reconocen, toda vez que la fecha de suscripción del pagare No 11929 es posterior a la fecha de exigibilidad del mismo.

2. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 de código general del proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar corren simultáneamente).

3. Comunicar la existencia de este proceso a la división de cobranzas de la DIAN en esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiese.

4. Reconocer personería para actuar al doctor, JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, visto a folio (4) del archivo de los anexos de la demanda.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble anotado con hipoteca, de propiedad del demandando. Identificado con matrícula inmobiliaria No.350-6889, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. **Oficiese.**

6. Sobre las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO